

NOTIFICACIONES. Notificaciones por correo enviadas fuera de la Provincia. **JUICIO EN REBELDIA.** Notificación por correo.

1. Son válidas las notificaciones postales a la parte domiciliada en otra Provincia cuando la causa tramita ante los tribunales ordinarios de Santa Fe, y ello por tratarse de una forma de cédula prevista en la ley procesal del tribunal de la causa y por estar Correos y Telecomunicaciones facultado legalmente para realizar la notificación.

2. El art. 77, C. P. Civ. en cuanto ordena que "se notificará por cédula si el rebelde tuviere domicilio conocido dentro de la Provincia", no debe ser interpretada literalmente y, a base de ello concluir que resulta imposible efectuar notificación por cédula —enviada por correo— fuera de la Provincia, por cuanto: A) tal tipo de comunicación debe entenderse como excluyente de la automática, y B) la ley 5.531, que prevé el exhorto para caso como el planteado, es anterior a la ley 6.376, de donde ha resultado modificada por ésta en cuanto sus normas se oponen a las ahora vigentes.

3. Habiéndose acreditado por medio de los correspondientes acuses de recibo postales la recepción de las cédulas corresponde al impugnante demostrar la falsedad de las atestaciones contenidas en los certificados de retorno expedidos por Correos y Telecomunicaciones.

El Emporio de los Aros, S.R.L. c. Repuestos Automotor, S.R.L.

2ª instancia. Rosario, 3 de setiembre de 1973. **Considerando:** Que dictada sentencia en rebeldía en Primera Instancia, fue notificada por cédula —al igual que el decreto de emplazamiento y el auto declarativo de rebeldía— al demandado domiciliado en la localidad de Bell Ville, provincia de Córdoba.

Que en plazo oportuno (a. 83, C. P. C.) comparece éste entablando recurso de rescisión por haber mediado —según lo afirma— nulidad del emplazamiento (supuesto de procedencia del recurso, conforme lo determina el art. 84, inc. 1º C. P. C.) en razón de haberse notificado por cédula el decreto respectivo contrariando los recaudos exigidos en el art. 13 de la ley nacional 17.009, a cuyo régimen adhirió la provincia de Santa Fe por ley 6376/67.

Que aceptada por la contraria la base fáctica del recurso, se opone a su estimación sosteniendo:

a) Que las notificaciones realizadas fueron efectivamente recepcionadas por el quejoso, con lo que se operó la subsanación de la hipotética nulidad, por no haber impedido “al interesado conocer en tiempo el acto judicial, su objeto esencial y el juzgado de donde procede” (a. 69, C. P. C.); b) que la queja resulta, de consiguiente, intempestiva (a. 128, C. P. C.) y no alegable por el recurrente (a. 127, C. P. C.) y c) que la ley nacional 17.009 no sanciona con la nulidad el defecto apuntado (a. 124, C. P. C.).

Que tales argumentos son similares a los efectuados por el a quo; quien rechaza el recurso de rescisión.

Que llegados los autos a esta Sala, corresponde determinar solamente si, de acuerdo con nuestro Código de Procedimientos, conjugado armónicamente con la ley nacional 17.009, es factible utilizar la notificación por cédula postal para anotar de un acto cumplido en el proceso a la parte que no se domicilia en la provincia, pues de la solución que se brinde al respecto depende —exclusivamente— la suerte del recurso.

Que sin desconocer la existencia de jurisprudencia local —al igual que autorizada doctrina v. JURIS, 41-92) que, no obstante, propone otra solución de lege ferenda— que avala la tesis del quejoso, se entiende que el recurso no puede prosperar porque:

a) el art. 13 de la ley 17.009 —que es ley provincial— establece claramente que “las formas de la cédula... se regirán por la ley... del tribunal de la causa”, de donde deviene perfectamente aplicable al caso lo dispuesto en el art. 66, C. P. C.

b) tal norma autoriza a Correos y Telecomunicaciones a intervenir en el diligenciamiento de la cédula notificación, por cuya razón debe considerarse a esta repartición estatal comprendida dentro de la fórmula final del art. 4º de la ley 17.009, cuando se refiere “a otras personas que también autoricen las leyes locales”;

Tal interpretación, como lo hace notar Guillermo R. Aramburu en su estudio “Validez de la notificación postal en la provincia de Santa Fe, según el régimen de la ley 17.009” (v. R. D. E. P., nº 12, p. 3) se encuentra avalada por los propios fines que tuvieron en mira los firmantes del aludido convenio, quienes entendieron que el régimen “aportará indudables ventajas en cuanto contribuirá a la celeridad de los procedimientos y a disminuir los gastos que ocasiona la tramitación de los procesos (ver mensaje de elevación de la ley en A. D. L. A., XXVI-C-1966— p. 1523), así como los propios redactores del art. 66 de nuestro Código de Procedimientos”.

Que, conforme con lo precedentemente expuesto, “son válidas las notificaciones postales a la parte domiciliada en otra provincia cuando la causa tramita ante los tribunales ordinarios de Santa Fe, y ello por tratarse de una forma de cédula prevista en la ley procesal del tribunal de la causa y por estar Correos y Telecomunicaciones facultado legalmente para realizar la notificación” (cf. Aramburu, op. y loc. cit.).

Que a tal solución no empece la tesis sustentada por la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial in re “Baez c. Wurms” (JURIS, loc. cit.) en cuanto afirma la necesidad de autorizar a persona —abogado o procurador— expresamente determinada para el diligenciamiento de cédulas notificaciones, por cuanto la propia ley establece la excepción a la regla “en el caso que estuvieren, por leyes locales, autorizadas otras personas para hacerlo” (v. art. 4, ley 17.009), privando así nuestra ley procesal sobre la nacional,

al brindar tal autorización a Correos y Telecomunicaciones (cf. Aramburu, op. y loc. cit.).

Que tal solución se compadece con los principios de celeridad, economía y seguridad, tan caros al proceso moderno, pues al prescindir de absurdos e inconducentes rigorismos procesales permite cumplir velozmente una notificación en otra provincia por medio del propio Estado —a través de una de sus reparticiones— respecto de quién se presume su seriedad y responsabilidad en el cumplimiento de la labor encomendada por la autoridad judicial.

c) Que, por lo demás, en nuestra provincia no existe aun organizada, como tal, una oficina de notificaciones cual la que opera en la Capital Federal y en la ciudad de La Plata, entre cuyas autoridades gubernamentales se gestó el convenio que originó la ley citada y a la cual adhirió nuestra provincia.

d) Que, por último, la disposición contenida en el art. 77, C. P. C. en cuanto ordena que “se notificará por cédula si el rebelde tuviere domicilio conocido dentro de la provincia” no debe ser interpretada literalmente y, a base de ello, concluir que resulta imposible efectuar notificación por cédula fuera de la provincia, por cuanto: a) tal tipo de comunicación debe entenderse como excluyente de la automática y b) la ley 5.531, que prevé el exhorto para caso como el planteado, es anterior a

la 6.376, de donde ha resultado modificada por ésta en cuanto sus normas se oponen a las ahora vigentes.

e) Que en el caso, además, se presentan viables todas las defensas opuestas por el actor incidentado, toda vez que, habiéndose acreditado por medio de los correspondientes acuses de recibo postales la recepción de las cédulas enviadas oportunamente al hoy quejoso, ante su negativa, le incumbía la carga probatoria respectiva, no como “hecho puramente negativo” —imposible de probar a la luz de la moderna ciencia procesal— sino como un simple hecho positivo relacionado con la falsedad de las atestaciones contenidas en los certificados de retorno expedidos por Correos y Telecomunicaciones.

Que no habiéndose acreditado ello, resulta que la recepción efectiva de las cédulas notificadoras de los decretos de emplazamiento y declarativo de rebeldía, torna aplicable al caso lo dispuesto en los arts. 127 y 128, C. P. C., de donde también resulta improcedente la rescisión entablada (v. Jurisp. en A. Alvarado Velloso, “C. P. C. S. Fe., conc. y anot., t. 1, fallos 130.2/1 (P. 189) y 138.2/1 y 2, (p. 195).

Por todo ello, se resuelve rechazar los recursos deducidos contra la resolución de fs. 32, la que se confirma en todas sus partes. — Alvarado Velloso. — Casiello — Isacchi. —